

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA presentado por el abogado CARLOS ADOLFO TIGREROS ARCE, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de los Sres. RUBIELA CAMACHO CABEZAS, ESTEFANIA CAMACHO CABEZAS, ERNESTO DE JESUS CAMACHO CABEZAS, JORGE ALBERTO CAMACHO CHAVEZ, ERNESTO DE JESUS CAMACHO CHAVEZ y FREDY CAMACHO BEDOYA; a Despacho para resolver su estudio. Sírvase Proveer.

Ginebra, Valle, noviembre 18 de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GINEBRA - VALLE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACION: 2021-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. **028**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA del causante ERNESTO DE JESÚS CAMACHO GIL propuesto, a través de apoderado judicial, por los Sres. RUBIELA CAMACHO CABEZAS, ESTEFANIA CAMACHO CABEZAS, ERNESTO DE JESUS CAMACHO CABEZAS, JORGE ALBERTO CAMACHO CHAVEZ, ERNESTO DE JESUS CAMACHO CHAVEZ y FREDY CAMACHO BEDOYA, pendiente de estudiar sobre su admisión. Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a dar apertura al proceso de sucesión teniendo en cuenta que:

- i) Debe aportarse el mandato correspondiente para promover el presente proceso, toda vez que los poderes aportados facultan al abogado para iniciar el proceso de sucesión ante Notario Público y no ante esta instancia judicial. Se advierte que los nuevos mandatos deben ajustarse a las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto 806-2020.
- ii) De conformidad con el art. 488 del C.G.P. numeral 6, con la demanda se debe presentar un avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 444 ibidem, avalúo que, en el presente asunto, se encuentra conformado simplemente por el saldo de la cuenta de ahorros No. 346070147 del Banco de Bogotá S.A., sin embargo, obra en el plenario la Escritura Pública No. 1285 del 28-06-2002 de la Notaría Segunda de Tuluá por medio de la cual

se liquidó la sociedad conyugal que existía entre el causante y la Sra. ELOISA CABEZAS DE CAMACHO en la cual se detallan varios bienes que tendrían que estar relacionados en el inventario respectivo, siempre y cuando se encontraran en cabeza del causante. Al respecto es importante señalar que no aparece la hijuela adjudicada al causante para determinar claramente qué bienes le correspondieron producto de dicha liquidación. Así las cosas, se requiere que la parte actora aclare si existen más bienes que integren el activo sucesoral ya que ello podría variar la cuantía del presente asunto y, consecuentemente, la competencia de este Juzgado para conocer del proceso.

- iii) En concordancia con lo anterior debe aclararse el saldo actual de la cuenta de ahorros No. 346070147 del Banco de Bogotá S.A toda vez que la certificación aportada data del 31 de marzo del 2021 y no permite dilucidar a ciencia cierta el valor de dicho activo al día de hoy. Lo anterior con el fin de verificar que la cuantía del proceso no exceda de los 150 SMLMV, de conformidad con el art. 25 del C.G.P.
- iv) Debe aclararse la medida cautelar solicitada ya que no se menciona de manera cierta y clara que tipo de medida pretende que sea decretada ya que, simplemente, se está haciendo referencia de manera indeterminada a los bienes del causante, por un lado, y a la cuenta de ahorros a la cual se viene haciendo mención, por el otro.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

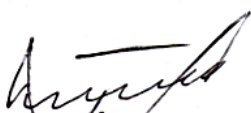
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA propuesto por los Sres. RUBIELA CAMACHO CABEZAS, ESTEFANIA CAMACHO CABEZAS, ERNESTO DE JESUS CAMACHO CABEZAS, JORGE ALBERTO CAMACHO CHAVEZ, ERNESTO DE JESUS CAMACHO CHAVEZ y FREDY CAMACHO BEDOYA, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ADOLFO TIGREROS ARCE identificado con la Cedula de ciudadanía 16.858.183 de El Cerrito (V), portador de la tarjeta profesional No. 145.031 del Consejo Superior de la Judicatura, por carecer de mandato que lo faculte para promover el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado virtual
No. **150**, de hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**
siendo las 8:00 A.M.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria